



RESOLUCIÓN.

Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de noviembre del 2019, dos mil diecinueve.

--- VISTO.- Para resolver en definitiva el procedimiento administrativo número 781/2014-O instaurado en contra del **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**, ex servidor público quien se desempeñó como Jefe de Departamento, adscrito a la Universidad Politécnica de la Zona Metropolitana, por su probable responsabilidad en la omisión de presentar su declaración final de situación patrimonial dentro del plazo previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en el momento de la omisión. -

RESULTANDO:

--- PRIMERO.- La presente causa administrativa se originó con motivo del memorando 1029/DGJ/DATSP/2014, de fecha 23 de junio de 2014, signado por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, entonces Director de área Técnica y de Situación Patrimonial, mediante el cual informa la baja del **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**, al cargo de Jefe de Departamento, adscrito a la Universidad Politécnica de la Zona Metropolitana. -----

--- SEGUNDO.- Con acuerdo del 14 de octubre de 2014, se tiene por recibido el memorándum al que se hizo referencia en el resultando que antecede, así como las documentales que se acompañaron al mismo, siendo estas: -----

--- 1.- Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**, a partir del 31 treinta y uno de julio de 2013, dos mil trece, al cargo de Jefe de Departamento, en la Universidad Politécnica de la Zona Metropolitana. -----

--- De lo que se colige que a partir del día siguiente le corrió el término de los 30 treinta días naturales, para que rindiera su declaración final de situación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en el momento de la omisión, sin que la hubiere presentado en dicho término; razón por la cual, el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo dictado el día 14 catorce de octubre de 2015, dos mil quince, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**; por el incumplimiento de presentar su declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido, en el propio proveído, instruyó al Mtro. Avelino Bravo Cacho, entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, a fin de que procediera con el desahogo del mismo, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo, de la Ley antes citada; quien en uso de tales facultades, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa al encausado, con oficio 3201/DGJ-C/2015, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, haciéndole del conocimiento además los plazos establecidos por el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en el momento de la omisión para que rindiera su informe de contestación Y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes; a lo que se da cuenta que el presunto infractor, no presentó su informe de contestación así como elemento de prueba alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad imputada en su contra; en tal sentido, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2016, dos mil dieciséis, la suscrita Contralora del Estado de Jalisco, me



46



Exp. 781/2014-O.

avoque al conocimiento del presente expediente, ratificando la instrucción hecha al Director General Jurídico de esta misma Dependencia; con acuerdo de fecha 10 diez de octubre del 2017, dos mil diecisiete, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de expresión de alegatos. -----

--- TERCERO.- El día 05 de diciembre de 2017, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos, a la que no acudió el encausado **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**, teniéndosele por perdido su derecho a expresar alegatos, desahogándose los elementos de prueba que obra en actuaciones; por lo que una vez realizadas las distintas etapas del procedimiento incoado conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en el momento de la omisión. -----

--- CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio UPZMG/EXT/402/2018, en atención al acuerdo de fecha 15 quince de mayo de 2018, suscrito por el entonces Rector de la Universidad Politécnica de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Enrique Javier Solórzano Carrillo, mediante el cual informa la fecha de ingreso al servicio, el grado académico y el sueldo del **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**, es así como, al no haber diligencia por practicar, tengo a bien dictar la presente resolución de conformidad a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

--- I.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 7 fracción VIII, 48 y 50 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 87, 89, 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2017, dos mil diecisiete, así como los Transitorios Primero y Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas. -----

--- II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**, esta autoridad considera que los medios de convicción existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en la omisión de presentar su declaración final de situación patrimonial dentro del término previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en el momento de la omisión, el cual establece que "La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo"; toda vez que al haber causado baja el día 31 treinta y uno de julio del 2013, dos mil trece, dicho término le feneció día 30 treinta de agosto de ese mismo año; por lo que su conducta omisa, resulta violatoria a las obligaciones que debe observar como servidor público, en específico la contenida en el artículo 61 fracción XVII de la ley de la materia, la cual obliga a presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos de ley; pues basta señalar, que el encausado a pesar de haber sido notificado de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, no justificó su incumplimiento, ni aportó prueba alguna tendiente a demostrar su inocencia en cuanto a la imputación de que es sujeto, a pesar del apercibimiento que de ser



omiso en los términos otorgados, se daría curso al procedimiento por sus distintas etapas de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de la omisión, advirtiéndose que una vez revisado el sistema WEBDESIPA hasta la fecha, se corrobora que el **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**, no ha presentado su declaración final de situación patrimonial, de ahí que el encausado debió haber presentado su declaración final de situación patrimonial, en términos de lo previsto en el artículo 96 fracción III de la Ley antes invocada; por lo que, al haber tomado posesión del cargo, adquirió las obligaciones que como servidor público le eran inherentes. -----

--- III.- Por lo tanto, al ser objeto de valoración las pruebas allegadas al sumario, consistentes en: memorando 1029/DGJ/DATSP/2014, de fecha 23 de junio de 2014, signado por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, mediante el cual informa la baja del **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**, al cargo de Jefe de Departamento, adscrito a la Universidad Politécnica de la Zona Metropolitana de Guadalajara, asimismo, copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**, a partir del 31 treinta y uno de julio del 2013, dos mil trece, al cargo de Jefe de Departamento, adscrito a la Universidad Politécnica de la Zona Metropolitana de Guadalajara, de igual manera, oficio UPZMG/EXT/402/2018, en donde se remite nombramiento, fecha de ingreso, sueldo mensual y grado académico del encausado, así como memorando 1007DGJ/DATSP/2019, signado por el Lic. Mario Audifred Patiño Velasco, Director de Área Técnica y Situación Patrimonial, a través del cual informa la inexistencia de registros relativos a la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de intereses final del **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en relación a lo previsto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por así disponerlo en su artículo 71, que al ser cuidadosamente contemplados en su conjunto, en consideración a la naturaleza del hecho imputado al referido, como lo es la falta de presentación de su declaración final de situación patrimonial, éstos dan plena certeza del mismo, demostrando la falta que se le atribuye. -----

--- Por lo que al ser concatenados y valorados los documentos fundatorios que sustentan la irregularidad administrativa de mérito, se acredita que el servidor público referido causó baja el día 31 treinta y uno de julio del año 2013, dos mil trece, sin que al efecto hubiere presentado su declaración final de situación patrimonial en el término de 30 treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, por lo que con su conducta quebrantó lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de la materia, al no presentar su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley antes invocada, además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la ley de referencia, que textualmente dice: "En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos Públicos, en caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que subsane la omisión". -----



48



Exp. 781/2014-O.

--- Luego entonces, la responsabilidad administrativa del referido encausado quedó plenamente demostrada; por lo que a fin de determinar la sanción a imponer, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de la omisión, como lo es: -----

I.- La gravedad de la falta; que en concepto de quien resuelve, se estima grave al no haber presentado su declaración final de situación patrimonial dentro de los términos concedidos, lo que no permite evaluar adecuadamente la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos. -----

--- II.- Las Condiciones Socioeconómicas del Servidor Público; tomando en consideración que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, se establece que el **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**, tiene un nivel medio, dado que su nombramiento recibía una percepción de \$9,469.55 (nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 55/100 moneda nacional) mensuales. -----

--- III.- El nivel Jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor; se considera nivel medio, dado que no contaba con personal a su cargo, teniendo en cuenta además el hecho de que no tiene antecedentes de que haya sido omiso en el cumplimiento de este tipo de obligaciones, y que contaba con una antigüedad de aproximadamente 07 siete años, según el nombramiento remitido por la Universidad politécnica de la Zona Metropolitana de Guadalajara, el cual obra dentro del presente expediente. -----

--- IV.- Los medios de ejecución del hecho; que se traducen en una omisión de su parte, al no haber dado cabal cumplimiento con los términos de presentación de su declaración final de situación patrimonial, dentro del término señalado en la Ley de Responsabilidades, esto es, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de su encargo, plazo que concluyó sin que dentro del mismo la haya presentado. -----

--- V.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; se advierte que no cuenta con antecedentes de reincidencia en el incumplimiento de este tipo de obligación, en los registros y controles que lleva esta Contraloría del Estado. -

--- VI.- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; que con su conducta no generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de la dependencia en el cual se encontraba adscrito, pues al caso en concreto solo se trata de la omisión en la presentación de la declaración de conclusión del encargo, dentro de los términos estipulados en la ley de la materia.

--- Razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción VIII, 48 y 50 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 3 fracción VII, 62 primer párrafo, 87, 89, 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2017, dos mil diecisiete, así como lo previsto por los Transitorios Primero y Segundo de la Ley de Responsabilidades políticas y Administrativas de esta Entidad Federativa, se procede a imponer al **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**, la sanción consistente en **INHABILITACIÓN**



49



Exp. 781/2014-O.

POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, para desempeñar empleo, cargo o comisión, en la administración pública, cuyo término empezará a correr y surtirá sus efectos legales al ser notificado el mismo al encausado, prevista por el artículo 72 fracción VI de la Ley antes referida; siendo que en caso de subsistir la falta de presentación,

la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que subsane la omisión; por lo que se resuelve la presente causa de conformidad con los siguientes: -----

RESOLUTIVOS.

--- **PRIMERO.-** De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en los considerandos II y III, de esta resolución se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del **C. REYNALDO GUTIÉRREZ OSORIO**; toda vez que infringió la obligación a lo que la ley le constriñe, la cual se consigna en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2017, dos mil diecisiete; motivo por el cual se impone en contra del referido, la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, para desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública, cuyo término empezará a correr y surtirá sus efectos legales al ser notificado el mismo al encausado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 fracción VI de la Ley de la materia; debiendo subsistir la inhabilitación indefinidamente, si transcurrido el término persiste su negativa de presentar su declaración final de situación patrimonial.-----

--- **SEGUNDO.-** Una vez notificado el encausado, gírese memorando a la encargada del Registro Estatal de Inhabilitados de esta Dependencia, con la finalidad de que sea registrada la sanción impuesta en el Registro Estatal de Inhabilitados, y gírese el oficio respectivo a la Universidad Politécnica de la Zona Metropolitana de Guadalajara, para los efectos legales a que haya lugar; una vez hecho lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente asunto como concluido.-----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia.-----

--- Así lo resolvió la suscrita Licenciada María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado de Jalisco, en unión de los testigos de asistencia que al final firman para constancia.-----


Lic. María Teresa Brito Serrano.

Testigos de Asistencia.

Lic. Naill López González. Lic. Fanny Ivonne Zamudio Valencia.


Vo Bo
Lic. Karla Isabel Rangel Isas.

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco."

El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.